



Constancia Secretarial 1. (25/04/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2023 00030 00

Mocoa, Putumayo, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 31 de marzo de 2023 (A.008) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.010); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 3 de la providencia antecedente, no anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 40 de la Ley 640 de 2001, exigible para la fijación de cuota alimentaria, pues se requiere conciliación **ACTUALIZADA** sobre el objeto de la Litis.

Sobre el particular, para la judicatura no es de recibo la aseveración de la apoderada de la activa al señalar que ya se agotó el requisito de procedibilidad; pues si bien es cierto se anexo un acta del 15 de enero del año 2020 de la Comisaria de Familia de Mocoa (fl.7 - A.003), esta es demasiado antigua pues se efectuó bajo las circunstancias que para ese momento justificaban dicha medida, mismas que han cambiado en la actualidad según se desprende de lo expresado en el libelo demandatorio, así las cosas la parte activa debió agotar el requisito con no menos de 3 meses de anticipación, como quiera las partes debieron por lo menos haber discutido la situación pretendida para este momento específico, teniendo en cuenta factores actuales y determinantes tales como el estado de necesidad de los beneficiarios de los alimentos y la capacidad económica que posee quien va a suministrar la cuota pretendida.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos en el auto antecedente, el juzgado procederá



al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d821972aadb7822c3aa83325e0bdbcf708c2fcf45d6d247a7b333eb8b2f27af4**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>